

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NO. 65

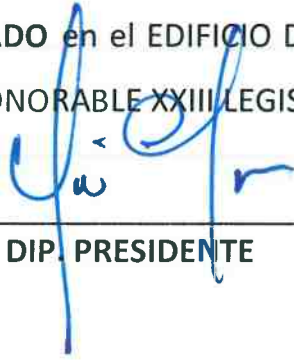
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA INICIATIVA QUE REFORMA EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO IX, ARTÍCULOS 133, 134, 135 Y 136-4, 136-5, 136-6 Y 136-7, Y REFORMA EL CAPÍTULO XIX, ARTÍCULO 156-9, CAPÍTULO XXII, ARTÍCULO 156-48, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 15 VOTOS EN CONTRA: 7 ABSTENCIONES: 1

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 65 DE LA COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO** . LEIDO POR LA **DIP. EVA GRICELDA RODRIGUEZ**.

DADO en el EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA, A LOS 24 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020.



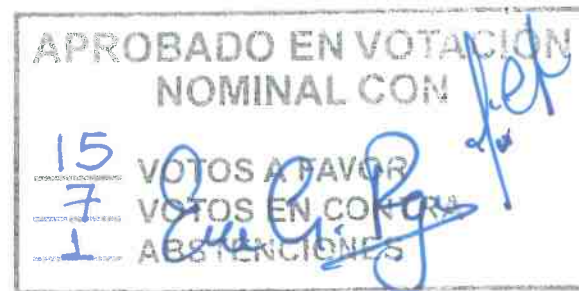
DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 65

HONORABLE ASAMBLEA

Recibió esta Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, Iniciativa que reforma EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO IX, ARTÍCULOS 133, 134, 135 y 136, y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 y 136-7, Y REFORMA EL CAPÍTULO XIX, ARTÍCULO 156-9, CAPÍTULO XXII, ARTÍCULO 156-48, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracción II; 65 fracción III, numeral 3 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa citada, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 28 fracción II y 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el día 30 de marzo de 2020 mediante oficio SGG/BC/079/2020 signado por el C. Amador Rodríguez Lozano, Secretario General de Gobierno, presentó ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA, EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO IX, ARTÍCULOS 133, 134, 135 Y 136, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 Y 136-7, Y SE REFORMA EL CAPÍTULO XIX, ARTÍCULO 156-9, CAPÍTULO XXII, ARTÍCULO 156-48, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, sustentándose al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el Estado el encargado de garantizar el respeto a estos



derechos. Establece además que el daño y deterioro ambiental generará **responsabilidad** para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El derecho a la salud entraña un conjunto de libertades y derechos con respecto a los cuales debe entenderse que toda persona disfrute de una gama de facilidades, **bienes**, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de **salud**, a partir de las medidas que el Estado emprenda para garantizarlas.

Por su parte, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que Estado acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados **Internacionales** de los que el Estado Mexicano sea **parte**, así como las garantías para su protección.

Uno de los asuntos ambientales más relevantes en las últimas décadas, a nivel mundial, es la contaminación atmosférica. Particularmente en cuestiones de calidad del **aire** la constituye la movilidad en las ciudades, la cual depende en gran medida del **uso** del vehículo particular, dadas las facilidades para adquirir a un bajo costo **automotores** importados usados. Las condiciones físico mecánicas, antigüedad y el retiro de los sistemas de control de emisiones (convertidor catalítico) en un gran porcentaje de **este** tipo de vehículos, ocasiona que se emitan cantidades importantes de contaminantes al **aire**.

Como otras entidades del país, el Estado de Baja California no está exento de **esta** problemática, la cual se observa principalmente en sus zonas urbanas **densamente** pobladas. Para dar seguimiento a la calidad del aire, Baja California cuenta con un sistema de monitoreo de contaminantes atmosféricos, el cual opera desde 1996, con estaciones en los municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada y Rosarito, en donde se puede medir la concentración de monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), ozono (O₃), partículas menores a 10 micras (PM₁₀) y partículas menores a 2.5 micras (PM_{2.5}).

Los resultados del sistema de monitoreo atmosférico de Baja California revelan que en el año 2014 y 2015 en Mexicali, se incumplió la norma para partículas menores a 2.5 micrómetros, así como para algunas de las estaciones instaladas en los **municipios** de Tijuana, Mexicali y Ensenada se sobrepasó la normatividad de partículas menores a 10 micrómetros en el periodo 2006 - 2015, así como la de ozono, **principalmente** en Mexicali.

Adicional a lo anterior, las actividades humanas ligadas estrechamente con la **economía** llevan forzosamente al movimiento de bienes, productos y servicios, lo cual **ocasiona** que se requiera de vehículos para su transporte, actualmente la energía para **generar** el movimiento de los vehículos se extrae principalmente de combustibles fósiles como la gasolina y el diésel.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



El problema de la contaminación ambiental surge cuando la gasolina cumple la función de combustible de un medio de transporte, cuando se quema. Durante el proceso de combustión de la gasolina se crean varios gases dañinos para el medio ambiente, gases como el dióxido de carbono, el óxido de nitrógeno, el monóxido de carbono y las moléculas de hidrocarburos que no se queman durante la combustión y que también se lanzan a la atmósfera junto con el resto de gases contaminantes.

Dentro de estos gases, el más conocido a nivel popular es el dióxido de carbono o CO₂ un gas que en principio no es tóxico pero que cuando se acumula en la atmósfera contribuye a crear ese efecto invernadero que contribuye al calentamiento global cuyas consecuencias ya estamos sufriendo en muchas zonas del planeta. Pero además, cuando grandes cantidades de CO₂ son absorbidas por el agua del mar se forma H₂CO₃ o ácido carbónico, una sustancia que altera el ecosistema matando o dañando peces y plantas.

Información de INEGI 2016 muestra que la flota vehicular que circula en el Estado de Baja California ha ido incrementando paulatinamente, durante el periodo de 1980 a 2015, a nivel estatal, el número de vehículos en circulación pasó de 347 mil a 1.1 millones, es decir, una diferencia de aproximadamente 750 mil unidades (INEGI, 2016), sin embargo, por municipio, en Tijuana y Mexicali se observa una mayor tasa de crecimiento con respecto a Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito.

Los resultados del inventario de emisiones de contaminantes a la atmósfera para Baja California muestran que los vehículos automotores son las principales fuentes de emisión de óxidos de nitrógeno (NOx), compuestos orgánicos volátiles (COV) y monóxido de carbono (CO), le sigue la contaminación generada por el transporte y mercado de los productos del petróleo, como es el caso de la gasolina y el gas LP, ya que envuelven las operaciones de descarga, transporte, almacenamiento y venta, cada una de las cuales representa una fuente potencial de pérdida por evaporación, por lo que dado el aumento constante tanto de flota vehicular como el uso del gas LP, es necesario evaluar alternativas más eficientes para la reducción de emisiones contaminantes.

De conformidad con el artículo 112 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de la prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los estados y de los municipios, en los términos de la legislación local, establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación.

Por lo anterior, el Gobierno del Estado de Baja California desarrollo un programa de inspección y mantenimiento vehicular, el cual el 28 de diciembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Programa de verificación vehicular obligatoria con fecha de inicio el primero de enero de 2013, como parte de una estrategia de prevención y control de la contaminación atmosférica, a partir de esa fecha, los propietarios de los vehículos automotores que circulan en esa entidad tienen que verificar sus unidades; por lo que el estado de Baja California debe trabajar en el



mejoramiento del programa en cuanto al porcentaje de asistencia vehicular a **verificar** en los 18 centros localizados en los 5 municipios de Baja California (8 en Tijuana, 6 en Mexicali, 2 en Ensenada, 1 en Rosarito y 1 en Tecate).

La contaminación a la atmósfera generada por la combustión de gasolina y gas LP, es un problema que urge analizar y priorizar en nuestra Entidad, la evaluación en el **impacto** en la salud indica que si se redujeran los niveles de PM2.5 al grado de cumplir **con** el límite anual, de 12 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en las ciudades de Mexicali y Tijuana, se evitarían un total de 893 casos de mortalidad por enfermedades cardiovasculares, **cardiopulmonares** y por cáncer de pulmón, considerando solamente los casos por enfermedades **cardiovasculares** y por cáncer de pulmón los beneficios económicos ascenderían en su conjunto a los \$15,547 millones de pesos.

Debido a lo anterior, surge la necesidad de explorar nuevos caminos para **crear contribuciones**; donde al concepto de tributo entendido como carga continua se **aligere** con un elemento moral o de conciencia, y que a su vez permita, además de **contribuir** al gasto público, poder destinarlo a un fin específico que es necesario y urgente y que hasta el momento se ha minimizado; bajo esa tesitura se crea el impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmósfera, el cual tiene por objeto las emisiones a la **atmósfera** de determinadas sustancias que se generan por la utilización de bienes o consumo de productos contaminantes en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

Dicha contribución será a cargo de las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que expendan los bienes o productos que contaminan, lo anterior en virtud de la **responsabilidad** que deben asumir al enajenar los mismos, obteniendo un ingreso por ello. Lo anterior en la búsqueda de que, al obtener ingresos por venta de **sustancias** contaminantes, contribuya para resarcir el daño al ambiente.

Para lo anterior, los parámetros que se aplicarán para determinar la contaminación que generan al expender los bienes o productos establecidos en la presente iniciativa, **serán** de acuerdo al estudio denominado "Factores de emisión para los diferentes tipos de combustibles fósiles y alternativos que se consumen en México", elaborado por el Instituto Mexicano del Petróleo (IMP) a solicitud del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo al convenio INECC/A1-008/2014.

Es de importancia, señalar, que la fracción XXIX-G del artículo 73 de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las **demarcaciones** territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus **respectivas** competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.



Conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo primero, y 22, párrafo **primero**, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el ámbito de sus competencias, los referidos niveles de gobierno pueden implementar **instrumentos** económicos que incentiven el cumplimiento de objetivos de política **ambiental**, entendiéndose por tales instrumentos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales se asuman los **beneficios** y costos ambientales que generen sus actividades económicas.

Por su parte, la Ley General de Cambio Climático, en su artículo 30, fracción **III**, se establece que las autoridades de los niveles de gobierno señalados, en el ámbito **de** sus competencias, implementarán acciones para, entre otras cuestiones, **proponer** e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la reubicación de asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del **cambio** climático.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que las entidades federativas **pueden** establecer impuestos ecológicos que deberán pagar las empresas que, derivado **de** sus operaciones, contaminan en su territorio.

Por lo anterior, el más alto tribunal de la nación, publico varias tesis en la décima época, en específico, la localizada con número de registro: 2017229, en materia **constitucional**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, de fecha junio de 2018, en el tomo IV, la tesis: XXVII.3o.14 CS (10a.) página: 2973, bajo el rubro: DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. FINALIDAD DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL ESTATUIRLO, EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN POR LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD CON SU PLENA REALIZACIÓN, misma, que señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y, a su vez, garantiza su pleno ejercicio, al establecer la **obligación** del Estado de protegerlo, por lo que sus agentes deben asegurar su respeto y **determinar** consecuencias para quien provoque su deterioro, como medidas eficaces **para** su restauración, por lo que resulta de quienes obtengan ingresos por venta de **sustancias** contaminantes, contribuya para resarcir el daño al ambiente, para que coadyuven con las acciones que el Estado debe de realizar, para lograr dicho fin.

Siguiendo con lo señalado, de la lectura integral y sistemática de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley Federal de **Responsabilidad Ambiental**, desprende el principio de **responsabilidad** subjetiva y pudiera incluir a la **responsabilidad** objetiva por riesgo creado, sin que se excepcione la **responsabilidad** solidaria que le corresponde a los titulares o poseedores de los predios contaminados, establecida en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que esta última es una forma de **responsabilidad** especial que la ley ha dispuesto **para** el caso de personas que tienen la titularidad de los terrenos en donde se **manejan** materiales y residuos peligrosos. En ese sentido, la Ley Federal ha dispuesto que el **daño** ambiental no pueda quedar sin repararse, de ahí se ha considerado que la **remediación**



es también deber de quien tenga la titularidad del predio contaminado para *lograr* la remediación del daño.

Sobre el particular, cabe apuntar que el *reconocimiento* que, en el orden *internacional* y también, por incorporación en el nacional, se ha hecho del principio "quien contamina paga", no se encuentra previsto de manera aislada en el corpus iure internacional, ni en el ordenamiento jurídico nacional, ni es absoluto, sino que incluso se *acompaña* con otros con los que interactúa y deben verse *sistemáticamente*, como son el que *dispone* la "mayor precaución posible" principio 15 de la Declaración de Río y el *deber* de maximizar e internalizar la reparación del daño y, el otro, de gran trascendencia, que consiste en la *corresponsabilidad* social en materia ambiental, por lo que el *sujeto* previsto en el presente impuesto debe de contribuir al gasto público destinado *para* la reparación del daño que le ocasiona las sustancias que enajena.

En base a lo expuesto, y derivado de la obligación del Estado de garantizar la *protección* de la salud y un medio ambiente sano, y con el fin de destinar recursos en la *implementación* de acciones para la reducción de contaminantes así como para *atender* problemas de salud ocasionados por los mismos, se propone crear un *impuesto* que grave la contaminación a la atmósfera por la emisión de dióxido de carbono en el Estado de Baja California, bajo los términos establecidos en la presente Iniciativa de *Reforma*.

Adicional a lo anterior, a fin de homologar las fechas de pago de impuestos *establecidas* en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, y brindar certeza jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, se modifica el artículo 156-48, en el que se establece la fecha de pago del impuesto a casas de empeño, a fin de que sea el día 25 del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.

Finalmente, se modifica el artículo 156-9, a fin de establecer que el impuesto a las erogaciones en juegos con apuestas, establecido en el Capítulo XIX de la *Sección* Segunda de la Ley en estudio, no causará el impuesto adicional para la educación media y superior.

Con base en lo expuesto, se somete consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO IX, ARTÍCULOS 133, 134, 135 Y 136, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6, Y 136-7, Y SE REFORMA EL CAPÍTULO XIX, ARTÍCULO 156-9, CAPÍTULO XXII, ARTÍCULO 156-48 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforma el Título Segundo, Capítulo IX, artículos 133, 134, 135 y 136, y se adicionan los artículos 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6, y 136-

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



7, y se Reforma el Capítulo XIX, artículo 156-9, Capítulo XXII, artículo 156-48 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX **IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA**

ARTÍCULO 133.- El objeto de este impuesto son las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias que se generan por la utilización de bienes o consumo de productos contaminantes en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

ARTÍCULO 134.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se expendan al consumidor final bienes o productos que generen emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 135.- La base del Impuesto es el total de kilogramos de sustancias contaminantes a la atmósfera por los bienes o productos adquiridos por el consumidor final, conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 136.- Para la determinación de la base gravable y pago del impuesto, el contribuyente se estará a la siguiente tabla de equivalencias:

Bien o Producto	Factor de Emisión
Gasolina	2.196 kg CO ₂ /litro
Diésel	2.471 kg CO ₂ /litro
Gas Natural	2.690 kg CO ₂ /kilogramo
Gas Lp	3.000 kg CO ₂ /kilogramo

El impuesto a pagar se determina aplicando la cuota de \$0.17 pesos por cada litro o kilogramo de CO₂, según corresponda conforme al factor de emisión previsto en la tabla del presente artículo..

ARTÍCULO 136-1.- El impuesto no deberá trasladarse a las personas que adquieran los bienes referidos en el artículo anterior.



ARTÍCULO 136-2.- Los *contribuyentes* del presente impuesto, pagarán el mismo, sin que proceda *acreditamiento* alguno contra dicho pago.

ARTÍCULO 136-3.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará al *Estado* a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los *pagos* mensuales se realizarán en los términos que para el pago de *contribuciones* se establecen en el Código Fiscal del Estado de Baja California, y tendrán el *carácter* de definitivos.

ARTÍCULO 136-4.- El impuesto se causa en el momento de la entrega *material* del bien o producto contaminante cuya utilización o consumo genera emisiones a la atmósfera objeto de este impuesto.

ARTÍCULO 136-5.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además *de* las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I.- Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado, y *conforme* a las Reglas de Carácter General que en su caso emita la Secretaría de *Hacienda*. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto.

II.- Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una concentrada por todo el Estado.

III.- Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite *en* las declaraciones respectivas.

IV.- Registrar la obligación de pago del presente impuesto y los establecimientos *en* los que se realicen las actividades gravadas, ante la Recaudación de Rentas del *Estado* respectiva, dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que *empiece* a enajenar los bienes referidos en este capítulo.

ARTÍCULO 136-6.- No se causará por la presente contribución el impuesto *adicional* para la educación media y superior.

ARTÍCULO 136-7.- De la Recaudación obtenida por concepto de este impuesto, corresponde el 20% a los Municipios del Estado, *distribuyéndose* en proporción a la recaudación del mismo obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, debiéndose destinar dicho recurso para la promoción y desarrollo de *programas* en favor del medio ambiente. En virtud de ello, este impuesto no se considerará *para* la determinación de las *participaciones* a que se refiere el artículo 7 de la Ley de

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7 Bis de la citada ley.

...

CAPÍTULO XIX

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS

...

ARTÍCULO 156-9.- *El impuesto previsto en ésta sección se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo.*

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el impuesto previsto en el presente Capítulo no causará el impuesto adicional para la educación media y superior.

...

CAPÍTULO XXII

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO

DE LOS SUJETOS Y EL OBJETO

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA BASE GRAVABLE, TASA Y ÉPOCA DE PAGO

...

ARTÍCULO 156-48.- *El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración mensual definitiva que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda del Estado, a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.*

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO. - La presente reforma entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO. - A la entrada en vigor de la presente reforma, se **derogan** los artículos 8 BIS y 8-TER de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2020, mismos que fueron incorporados mediante Decreto número 40 publicado en fecha 31 de diciembre de 2019, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO. - A la entrada en vigor de la presente reforma, se **deroga** artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto número 39 mediante el cual se **reforman** los artículos 133, 134, 135, 136 y se reforma el Título Segundo y adiciona el **Capítulo XXII**, las Secciones Primera, Segunda, Tercera y los Artículos 156-46, 156-47, 156-48 y 156-49 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, publicado en fecha 31 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en la sede el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali Baja California, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil veinte."

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 65 fracción III numeral 3, 112, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, elabora el presente Dictamen bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Iniciativa de Reforma objeto del presente Dictamen, tiene por objeto lo siguiente:

1.- Fortalecer el marco jurídico estatal hacendario, a efecto de incorporar a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, un impuesto que grave la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, considerando la obligación del Estado de garantizar la protección de la salud y un medio ambiente sano, ello mediante la reforma del Título Segundo, Capítulo IX, Artículos 133, 134, 135 y 136, y adicionar los Artículos 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6, y 136-7, eliminando el actual Impuesto sobre Venta de Primera Mano de Gasolina y demás Derivados del Petróleo por Afectación al Medio Ambiente.

2.- Modificar el artículo 156-9, a fin de establecer que el Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, establecido en el Capítulo XIX de la Sección Primera de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, no causará el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior.

3.- Modificar el artículo 156-48, en el que se establece la fecha de pago del Impuesto a Casas de Empeño, a fin de homologar la fecha de pago del impuesto establecido en la Ley



de Hacienda del Estado de Baja California, brindando certeza jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

4.- Incorporar tres Artículos Transitorios, que señalen lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente reforma entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO. - A la entrada en vigor de la presente reforma, se derogan los artículos 8 BIS y 8-TER de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2020, mismos que fueron incorporados mediante Decreto número 40 publicado en fecha 31 de diciembre de 2019, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO. - A la entrada en vigor de la presente reforma, se deroga artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto número 39 mediante el cual se reforman los artículos 133, 134, 135, 136 y se reforma el Título Segundo y adiciona el Capítulo XXII, las Secciones Primera, Segunda, Tercera y los Artículos 156-46, 156-47, 156-48 y 156-49 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, publicado en fecha 31 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Que en cuanto al punto número 1 antes señalado, la iniciativa en estudio, propone la implementación de un nuevo impuesto, denominado IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA.

TERCERO.- Por lo que respecta a la naturaleza de este Impuesto, en nuestro país, el establecimiento de tributos responde al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, señalado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio donde residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". De dicho precepto constitucional se desprenden los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.

CUARTO.- Reiterando la obligación contenida en el citado Artículo 31 de la Carta Magna, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, señala:

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, las que se señalan en el artículo 31 de la Constitución General de la República y en la presente.

II. a IV.-



QUINTO.- Tratándose de impuestos, la proporcionalidad consiste en que los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria contribuyan al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada.

SEXTO.- La equidad puede definirse como aquel principio derivado del valor justicia en virtud del cual, por mandato constitucional, y de acuerdo con la interpretación jurídica, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo crédito fiscal en todos los aspectos de la relación tributaria (hipótesis de causación, objeto, base, fecha de pago, gastos deducibles etc.), es decir, se aplica la premisa de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

SÉPTIMO.- El principio de legalidad se refiere a que los elementos esenciales de las contribuciones como son sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, etc. se establezcan de forma expresa en una ley en sentido formal y material.

OCTAVO.- El principio tributario de destino al gasto público tiene como finalidad que toda contribución se aplique al gasto público que el Estado realiza para beneficio de sus gobernados.

NOVENO.- La fiscalidad ambiental puede definirse como la estrategia de política económica-ambiental que utiliza al sistema fiscal, especialmente a los tributos, con fines de protección ambiental, los cuales pertenecen a la categoría de instrumentos económicos con fines de protección ambiental, según la literatura económica y la de controles indirectos en el vocabulario de política ambiental.

DÉCIMO.- Los tributos ambientales son aquéllos que llevan incorporada la finalidad extrafiscal de protección ambiental, los cuales se clasifican, siguiendo a Herrera Molina, en dos categorías básicas: incentivadores y recuperadores de costos o redistributivos. Los primeros buscan modificar la conducta del contaminador para que deje de serlo, y los segundos pretenden la obtención de ingresos para satisfacer el gasto público ambiental ocasionado por la degradación del medio ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que respecta a la concurrencia en materia ambiental, el artículo 4 de la Constitución Federal, señala que *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."*



DÉCIMO SEGUNDO.- Por su parte el artículo 73 fracción XXIX-G de la Carta Magna, dispone lo siguiente:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. *Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.*

DÉCIMO TERCERO.- Relacionado a lo anterior, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 21.- *La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:*

I.- *Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;*

II.- *Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;*

III.- *Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;*

IV.- *Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y*

V.- *Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.*

DÉCIMO CUARTO.- Que la referida, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala en el Artículo 22, lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- *Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas*



*asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, **incentivándolas** a realizar acciones que favorezcan el ambiente.*

*Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, **estos** instrumentos se establecerán con fines **exclusivamente** recaudatorios.*

*Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de **responsabilidad civil**, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la **preservación**, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio **ecológico** y protección al ambiente.*

*Son instrumentos de mercado las concesiones, **autorizaciones**, licencias y **permisos** que corresponden a volúmenes **preestablecidos** de emisiones de contaminantes en el aire, **agua** o suelo, o bien, que establecen los límites de **aprovechamiento** de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y **protección** se considere relevante desde el punto de vista ambiental.*

*Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado **serán** transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*

DÉCIMO QUINTO.- Que la iniciativa objeto del presente dictamen, no contraviene el orden jurídico federal, y nos encontramos en un marco de concurrencia legislativa, puesto que la Constitución Federal y la ley especial, no establece una atribución concreta, **exclusiva** y explícita de fuentes de imposición a gravar por la Federación en materia ambiental, como tampoco una prohibición expresa al respecto para las entidades federativas. En consecuencia, tanto los Estados como la Federación pueden ejercer simultáneamente, y en el ámbito de sus respectivas competencias, la atribución de establecer contribuciones en materia ambiental.

DÉCIMO SEXTO.- Que por lo que respecta a la creación del **Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera**, mediante la cual se propone reformar el Título Segundo, Capítulo IX, Artículos 133, 134, 135 y 136, y adicionar los Artículos 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6, y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a efecto de crear un impuesto que grave la contaminación a la atmósfera por la emisión de dióxido de carbono en el Estado de Baja California, eliminando el actual Impuesto sobre Venta de Primera Mano de Gasolina y demás Derivados del Petróleo por Afectación al Medio Ambiente, es de señalar que el **Artículo 133** de la presente Iniciativa, señala lo siguiente:



DICTAMEN NO. 65
.....15

ARTÍCULO 133.- El objeto de este impuesto son las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias que se generan por la utilización de bienes o consumo de productos contaminantes en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

El numeral antes transcrito establece el objeto del impuesto que se pretende crear, señalando que el mismo, será las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias que se generan por la utilización de bienes o consumo de productos contaminantes en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por lo que respecta al **Artículo 134** de la Iniciativa en análisis, en el mismo se prevé el sujeto del impuesto, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 134.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se expendan al **consumidor final** bienes o productos que generen emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

De lo anterior, es de advertir que se señala que los sujetos del Impuesto que se pretende crear, señalados en el Artículo que precede, deben tener instalaciones o fuentes fijas **en las que se expendan al consumidor final bienes o productos** que generen emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en los Artículos 135 y 136 se establece la Base de este nuevo Impuesto, como se indica:

ARTÍCULO 135.- La base del Impuesto es el total de kilogramos de sustancias contaminantes a la atmósfera por los bienes o productos adquiridos por el consumidor final, conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 136.- Para la determinación de la base gravable y pago del impuesto, el contribuyente se estará a la siguiente tabla de equivalencias:

Bien o Producto	Factor de Emisión
Gasolina	2.196 kg CO ₂ /litro
Diésel	2.471 kg CO ₂ /litro
Gas Natural	2.690 kg CO ₂ /kilogramo



Gas Lp	3.000 kg CO ₂ /kilogramo
--------	-------------------------------------

El impuesto a pagar se determina aplicando la cuota de \$0.17 pesos por cada litro o kilogramo de CO₂, según corresponda conforme al factor de emisión previsto en la tabla del presente artículo.

DÉCIMO NOVENO.- Respecto al considerando que precede, se observa que se reitera lo señalado por el numeral 134 en el sentido de que el objeto del impuesto vendría a ser la acción de expender los bienes o productos que generen sustancias contaminantes, solo que en el numeral 135 se refiere que la base del impuesto será el "total de kilogramos de sustancias contaminantes a la atmósfera por los bienes o productos **adquiridos por el consumidor final...**", estableciéndose en el Artículo 136 una Tabla de Equivalencias en el que se señala el bien o producto contaminante y un factor de emisión para cada uno de estos productos, plasmándose en un último párrafo que el impuesto a pagar se determina aplicando la cuota de \$0.17 por cada litro o kilogramo de CO₂ según corresponda al factor de emisión. Sobre este punto, en la Exposición de Motivos se señala que los **parámetros** que se aplicarán para determinar la contaminación que generan al expender los bienes o productos establecidos en la presente iniciativa, serán de acuerdo al estudio denominado "Factores de emisión para los diferentes tipos de combustibles fósiles y alternativos que se consumen en México", elaborado por el Instituto Mexicano del Petróleo (IMP) a solicitud del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo al convenio INECC/A1-008/2014."

VIGÉSIMO.- Que el **Artículo 136-1** de la Iniciativa en análisis, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 136-1.- El impuesto no deberá trasladarse a las personas que adquieran los bienes referidos en el artículo anterior.

El anterior numeral garantiza que la carga tributaria del impuesto que se pretende crear, no la asuma el consumidor final de los bienes o productos contaminantes siendo éstos como ya quedó plasmado, la gasolina, el diésel, el gas natural y el gas LP, debiendo asumir dicha carga las personas físicas o morales, o unidades económicas que expendan dichos bienes o productos, tal como se precisa en el Artículo 134 de la Iniciativa objeto del presente dictamen.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que el Artículo 136-2 de la Iniciativa en análisis, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 136-2.- Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.



DICTAMEN NO. 65

.....17

Respecto de ello, y toda vez que acreditamiento es una deducción o disminución del impuesto a pagar, se considera factible señalar de manera expresa que **respecto** del Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera no procederá deducción alguna, evitando con ello la merma en la recaudación de este impuesto, y dando la posibilidad de que con el importe del mismo se puedan realizar las acciones de mejora ambiental en beneficio del Estado y de los Municipios.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En lo relativo al Artículo 136-3 de la Iniciativa, se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 136-3.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará al Estado a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que para el pago de contribuciones se establecen en el Código Fiscal del Estado de Baja California, y tendrán el carácter de definitivos.

El anterior numeral está estableciendo la época de pago del Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera que se pretende crear mediante la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalando como fecha de pago a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, plazo que se maneja de manera general en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California objeto de la presente reforma, por lo cual se considera procedente el contenido de dicho numeral.

VIGÉSIMO TERCERO.- El Artículo 136-4 de la presente Iniciativa, señala:

ARTÍCULO 136-4.- El impuesto se causa en el momento de la entrega material del bien o producto contaminante cuya utilización o consumo genera emisiones a la atmósfera objeto de este impuesto.

El anterior numeral establece la fecha de causación del presente impuesto señalando que se causará el impuesto en el momento en que se realiza la entrega material del bien o producto contaminante cuya utilización o consumo genera emisiones a la atmósfera objeto de este impuesto. Ello, en correlación al Artículo 134 de la Iniciativa en análisis, que señala que "Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se expendan al **consumidor final** bienes o productos que generen emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado."

VIGÉSIMO CUARTO.- En el Artículo 136-5 de la presente Iniciativa, señala lo siguiente:



ARTÍCULO 136-5.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I.- Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado, y conforme a las Reglas de Carácter General que en su caso emita la Secretaría de Hacienda. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto.

II.- Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una concentrada por todo el Estado.

III.- Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas.

IV.- Registrar la obligación de pago del presente impuesto y los establecimientos en los que se realicen las actividades gravadas, ante la Recaudación de Rentas del Estado respectiva, dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar los bienes referidos en este capítulo.

El anterior numeral establece las obligaciones a que deben sujetarse los sujetos que causen el presente impuesto, señalando las obligaciones de llevar contabilidad conforme a la ley objeto de la presente reforma, presentar las declaraciones respectivas, etc. lo cual se considera procedente en atención a que está sujetando de manera expresa a los sujetos obligados del presente impuesto, a observar la legislación tributaria en esta materia.

VIGÉSIMO QUINTO.- El Artículo 136-6 de la presente Iniciativa, señala:

ARTÍCULO 136-6.- No se causará por la presente contribución el impuesto adicional para la educación media y superior.

Respecto a lo anterior, es de señalar que en los Artículos 152 y 153 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, se señala respecto del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, lo siguiente:

ARTICULO 152.- Son objeto del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, los impuestos y derechos que se causen conforme a las leyes fiscales del Estado. No se pagará el Impuesto cuando se origine de aquellos que se encuentren suspendidos.

ARTICULO 153.- La base gravable de este impuesto será el importe de los impuestos y derechos que se causen.



Por lo que, la presente Iniciativa, propone establecer que el **Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera**, no causará el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, lo cual se considera procedente en atención a que ello hará menos gravoso para el contribuyente cumplir con el impuesto que se pretende crear con la presente Inicitiva.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que el Artículo **136-7** de la Iniciativa en análisis, señala:

ARTÍCULO 136-7.- De la Recaudación obtenida por concepto de este impuesto, corresponde el 20% a los Municipios del Estado, distribuyéndose en proporción a la recaudación del mismo obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, **debiéndose destinar dicho recurso para la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente.** En virtud de ello, este impuesto no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7 Bis de la citada ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que el Artículo 136-7 de la Iniciativa objeto del presente dictamen, propone otorgar a los Municipios del Estado un 20% de la recaudación que se obtenga por concepto de este Impuesto, realizando la distribución a los Municipios en proporción a la recaudación que cada uno de ellos obtenga. Además, se señala que los Municipios deberán destinar dicho recurso para la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Respecto de lo anterior, el Artículo 115 de la Carta Magna, señala lo siguiente:

Artículo 115. ...

I.- a la III.-...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) a la b) ...

...

...

...

...



VIGÉSIMO NOVENO.- Que asimismo, el Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, señala que **"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa y exclusiva por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley."**

TRIGÉSIMO.- Que acorde al Principio de Libertad Hacendaria, tutelado por los Artículos 115 de la Carta Magna y 85 de la Constitución Política Local, que señala que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa y exclusiva por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley, esta Comisión no considera procedente que en el texto del Artículo 136-7 de la Iniciativa en análisis, se señale a los Ayuntamientos el destino que deberán dar al porcentaje que les corresponda de la recaudación de este impuesto.

Asimismo, por lo que respecta al Estado, a fin de darle al presente impuesto un fin **extrafiscal** consistente en la preservación y protección al medio ambiente, esta Comisión **determina** que el Artículo 136-7 de la presente Iniciativa, debe quedar de la siguiente manera:

TEXTO INICIATIVA Ley de Hacienda del Estado de Baja California	TEXTO PROPUESTO ASEBC Ley de Hacienda del Estado de Baja California
ARTÍCULO 136-7.- De la Recaudación obtenida por concepto de este impuesto, corresponde el 20% a los Municipios del Estado, distribuyéndose en proporción a la recaudación del mismo obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, debiéndose destinar dicho recurso para la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente. En virtud de ello, este impuesto no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7 Bis de la citada ley.	ARTÍCULO 136-7.- De la Recaudación obtenida por concepto de este impuesto, corresponde el 20% a los Municipios del Estado, distribuyéndose en proporción a la recaudación del mismo obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, procurando destinar de manera preferente dicho recurso para la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente. En virtud de ello, este impuesto no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7 Bis de la citada ley. El Estado destinará de manera preferente el 80% de la recaudación de este Impuesto para la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente.



TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que por lo que respecta al segundo objetivo de la Iniciativa objeto del presente Dictamen, se propone reformar el Artículo 156-9 previsto en el Capítulo XIX de la Sección Primera de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a efecto de señalar que el Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, no causará el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, proponiendo quede en los siguientes términos:

ARTÍCULO 156-9.- El impuesto previsto en esta sección se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el impuesto previsto en el presente Capítulo no causará el impuesto adicional para la educación media y superior.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en relación al Considerando anterior, esta Comisión considera procedente la reforma planteada por el Inicialista, toda vez que viene a constituir un beneficio para el contribuyente, que le facilita o hace menos gravoso el cumplimiento de su obligación tributaria.

TRIGÉSIMO TERCERO. - Que por lo que respecta al tercer objeto de la presente Iniciativa, se propone reformar el Artículo 156-48 previsto en el Capítulo XXII de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a efecto de modificar la fecha de pago del Impuesto a Casas de Empeño pasando del día 17 que señala el texto vigente, al día 25 del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Que respecto de lo anterior, el Inicialista justifica dicha modificación a efecto de *"homologar las fechas de pago de impuestos establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, y brindar certeza jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones"*, por lo cual esta Comisión determina que es procedente la reforma al Artículo 156-48 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en los términos planteados por la Iniciativa objeto del presente Dictamen.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Que los Artículos Transitorios son aquellos que se incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma o abolición de una ley. Estos artículos prevén o resuelven diversos supuestos que, con carácter temporal o transitorio, provocan las innovaciones legislativas, como pudiere ser el término de su entrada en vigor, entre otros.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Que el Artículo Primero Transitorio, de la Iniciativa objeto del presente dictamen señala lo siguiente:



ARTÍCULO PRIMERO. - La presente reforma entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, señala en el Artículo 33 *que "Si la ley no fija el día en que deba **comenzar** a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su **publicación** en el Periódico Oficial del Estado."* Igual redacción se duplica, en el Artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Que el Código Civil Federal, establece en los Artículos 3 y 4 lo siguiente:

Artículo 3o.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 4o.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Que, acorde a los Considerandos que preceden, esta Comisión determina que se modifique el Artículo Primero Transitorio de la Iniciativa objeto del presente dictamen, debiendo señalar que la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUADRAGÉSIMO.- Que con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado su opinión sobre la Iniciativa en comento, y éste, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105 Fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió su opinión al respecto, mediante oficio TIT/492/2020 de fecha 14 de abril de 2020.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 fracción VII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en fecha 14 de abril de 2020, fue turnada y recibida por los Diputados integrantes de esta Comisión la opinión emitida al respecto de la Iniciativa de Reforma objeto del presente Dictamen.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 116, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California vigente, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la H. XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente:

RESOLUTIVO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforma el Título Segundo, Capítulo IX, artículos 133, 134, 135 y 136, y se adicionan los artículos 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6, y 136-7, y se Reforma el Capítulo XIX, artículo 156-9, Capítulo XXII, artículo 156-48 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX **IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA**

ARTÍCULO 133.- El objeto de este impuesto son las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias que se generan por la utilización de bienes o consumo de productos contaminantes en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

ARTÍCULO 134.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se expendan al consumidor final bienes o productos que generen emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 135.- La base del Impuesto es el total de kilogramos de sustancias contaminantes a la atmósfera por los bienes o productos adquiridos por el consumidor final, conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 136.- Para la determinación de la base gravable y pago del impuesto, el contribuyente se estará a la siguiente tabla de equivalencias:

Bien o Producto	Factor de Emisión
Gasolina	2.196 kg CO ₂ /litro



Diésel	2.471 kg CO ₂ /litro
Gas Natural	2.690 kg CO ₂ /kilogramo
Gas Lp	3.000 kg CO ₂ /kilogramo

El impuesto a pagar se determina aplicando la cuota de \$0.17 pesos por cada litro o kilogramo de CO₂, según corresponda conforme al factor de emisión previsto en la tabla del presente artículo.

ARTÍCULO 136-1.- El impuesto no deberá trasladarse a las personas que *adquieran* los bienes referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 136-2.- Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el *mismo*, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

ARTÍCULO 136-3.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará al *Estado* a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los *pagos* mensuales se realizarán en los términos que para el pago de contribuciones se establecen en el Código Fiscal del Estado de Baja California, y tendrán el *carácter* de definitivos.

ARTÍCULO 136-4.- El impuesto se causa en el momento de la entrega material del bien o producto contaminante cuya utilización o consumo genera emisiones a la atmósfera objeto de este impuesto.

ARTÍCULO 136-5.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones *fiscales*, las siguientes:

I.- Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado, y *conforme* a las Reglas de Carácter General que en su caso emita la Secretaría de Hacienda. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto.

II.- Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente *capítulo*. Si un contribuyente tuviera varios *establecimientos* en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una concentrada por todo el Estado.

III.- Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas.

IV.- Registrar la obligación de pago del presente impuesto y los establecimientos en los que se realicen las actividades gravadas, ante la Recaudación de Rentas del Estado respectiva, dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que *empiece* a enajenar los bienes referidos en este capítulo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 65
.....25

ARTÍCULO 136-6.- No se causará por la presente contribución el impuesto adicional para la educación media y superior.

ARTÍCULO 136-7.- De la Recaudación obtenida por concepto de este impuesto, corresponde el 20% a los Municipios del Estado, distribuyéndose en proporción a la recaudación del mismo obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, **procurando** destinar **de manera preferente** dicho recurso para la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente. En virtud de ello, este impuesto no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7 Bis de la citada ley.

El Estado destinará de manera preferente el 80% de la recaudación de este Impuesto para la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente.

...

CAPÍTULO XIX

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS

...

ARTÍCULO 156-9.- El impuesto previsto en ésta sección se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el impuesto previsto en el presente Capítulo no causará el impuesto adicional para la educación media y superior.

...

CAPÍTULO XXII

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO

DE LOS SUJETOS Y EL OBJETO

...



SECCIÓN SEGUNDA

DE LA BASE GRAVABLE, TASA Y ÉPOCA DE PAGO

...
ARTÍCULO 156-48.- El pago de este impuesto se efectuará mediante *declaración mensual definitiva* que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas *por la Secretaría de Hacienda del Estado*, a más tardar el día 25 del mes siguiente a *aquél* en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO. - A la entrada en vigor de la presente reforma, se *derogan* los artículos 8 BIS y 8-TER de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California *para* el ejercicio fiscal del año 2020, mismos que fueron incorporados mediante Decreto número 40 publicado en fecha 31 de diciembre de 2019, en el Periódico Oficial del *Estado* de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO. - A la entrada en vigor de la presente reforma, se *deroga* artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto número 39 mediante el cual se reforman los artículos 133, 134, 135, 136 y se reforma el Título Segundo y adiciona el Capítulo XXII, las Secciones Primera, Segunda, Tercera y los Artículos 156-46, 156-47, 156-48 y 156-49 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, publicado en fecha 31 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veinte.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS
PRESIDENTE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 65
.....27

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUÍZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ
VOCAL

DIP. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 65 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veinte.